



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00074-00
Accionante: Orlando José Chadid Echavez.
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional.

ASUNTO: Admite la demanda.

Una vez recibido el proceso de la referencia, remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, por impedimento de la Sra. Juez, procederá este despacho a resolver el mismo en los términos de la parte resolutive de esta providencia.

Para lo anterior es de señalarse que a las luces del artículo 131 de del Código Contencioso administrativo, le corresponde a este despacho decidir respecto del escrito impeditivo del juez remisor del asunto,

(...)

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...) (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, el artículo 130 de esa misma norma procesal establece que los miembros de la judicatura, deberán declararse impedidos, entre otros, en los siguientes casos:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)

(...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.²*

¹ Numeral 5, Artículo 141 del Código General del proceso.

² Numeral 4, artículo 130 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por lo que tal como lo expresó la Sra. Juez remitora del proceso en referencia, según los hechos relatados en el escrito impeditivo, se encuentra incurso en una de las causales anotadas en las leyes citadas.

Ahora bien, en el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Acéptese la manifestación de impedimento motivado por la Sra. Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Dra. Lisette Mairely Nova Santos, según lo considerado.

SEGUNDO: Admítase la demanda promovida por **ORLANDO JOSE CHADID ECHAVEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEPTIMO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcasele personería judicial al doctor Caleb López Guerrero, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 18.475 del C.S de la J. e identificado con la CC. No. 9.080.472 de Cartagena, según las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ